



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2019-011

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

ING. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO
COORDINADOR ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE

Mediante Resolución SNT-2014-0206 de 25 de julio de 2014, la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones "SNT", otorga a favor del señor Félix Rubén Jurado Jiménez el Título Habilitante de RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DE LA CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS COMUNALES, con fecha de suscripción 12 de enero de 2015, y con vigencia hasta el 12 de enero de 2020, e inscrito en el Tomo 115 a fojas 11561 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1559-M de 26 de diciembre de 2018, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remite a esta Coordinación Zonal 5, el Informe de Incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas No. CTDG-GE-2018-0257 de 12 de octubre de 2018, suscrito por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, con respecto al incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por más de tres meses consecutivos por parte del señor FELIX RUBÉN JURADO JIMÉNEZ.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe de Incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas No. CTDG-GE-2018-0257 de 12 de octubre de 2018, suscrito por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, con respecto al incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por más de tres meses consecutivos por parte del señor Félix Rubén Jurado Jiménez, concluye lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES

Con base en los antecedentes indicados, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, notifica a la Coordinación Técnica de Control, para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias, sobre el



*incumplimiento detallado en la sección 3. Análisis de este informe, que de conformidad a la información presentada por la Coordinación General Administrativa Financiera, con memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1309-M del 7 de septiembre de 2018, **JURADO JIMENEZ FELIX RUBEN** adeuda un valor total de USD \$ 953.80 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 80/100 DOLARES AMERICANOS), valor que incluye el impuesto al Valor Agregado, de los meses de mayo 2018 a septiembre 2018. El valor correspondiente a intereses es de responsabilidad de la Dirección Financiera.”(Lo resaltado me pertenece)*

2. ACTO DE APERTURA

El 24 de enero de 2019, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0011, en contra del señor Félix Rubén Jurado Jiménez, la misma que fue legalmente notificada el 28 de enero de 2019, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0212-OF de fecha 24 de enero de 2019, suscrito por la Ing. ANGELA KATHIUSKA CASTRO ULLAURI en su calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5, de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

*“... Mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2019-0011** de 21 de enero de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor **Félix Rubén Jurado Jiménez**, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe de Incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas No. CTDG-GE-2018-0257 de 12 de octubre de 2018, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo.*

“(...) De acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

De los artículos transcritos en los acapites que anteceden, se desprende que las personas naturales o jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a cumplir con sus obligaciones económicas.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en el Informe de Incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas No. CTDG-GE-2018-0257 de 12 de octubre de 2018,



suscrito por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCTEL, con respecto al incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por más de tres meses consecutivos por parte del señor Félix Rubén Jurado Jiménez, concluye que: "(...) 5. **CONCLUSIONES** Con base en los antecedentes indicados, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, notifica a la Coordinación Técnica de Control, para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias, sobre el incumplimiento detallado en la sección 3. Análisis de este informe, que de conformidad a la información presentada por la Coordinación General Administrativa Financiera, con Memorando No. ARCTEL-CADF-2018-1309-M del 7 de septiembre de 2018, **JURADO JIMENEZ FELIX RUBEN adeuda un valor total de USD \$ 953.80 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 80/100 DOLARES AMERICANOS), valor que incluye el impuesto al Valor Agregado, de los meses de mayo 2018 a septiembre 2018. El valor correspondiente a intereses es de responsabilidad de la Dirección Financiera. ...**". De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del señor Félix Rubén Jurado Jiménez, podría incurrir en la infracción de cuarta clase tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) 4. **La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...)**"; y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4, de la Ley en referencia."

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 405, que rige a partir del 01 de junio de 2019.

3.2. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."



“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

3.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”



3.4 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES -
(Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)"

3.5. RESOLUCIONES ARCOTEL:

RESOLUCIÓN N° 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante **Resolución N° 11-10-ARCOTEL-2019** de fecha 30 de abril de 2019, en su artículo 2, resuelve: "... Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables".

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que, entre otros se establece:

"... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

**CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

"Artículo 8. De la Estructura Orgánica.



La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

“... ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibidem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador. (...)”

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CONTRATO DE RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DE LA CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS COMUNALES, a favor del señor Félix Rubén Jurado Jiménez, estipula lo siguiente:

“... SEXTA: PAGO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFA MENSUAL POR USO DE FRECUENCIAS

(...) La tarifa mensual establecida por la autoridad competente será pagada dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de emisión de la factura; toda factura que no haya sido cancelada en el plazo reglamentario de 10 días, deberá ser pagada por el Concesionario con un recargo de intereses de mora, los mismos que serán calculados a la tasa de interés legal vigente a la fecha de pago. La mora en el pago de 3 o más mensualidades será causa suficiente para dar por terminado unilateralmente este contrato. ...” (Lo resaltado nos pertenece)



LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, señala:

“Art. 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por: (...)

6. Por revocatoria del título declarada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

(...)

A los fines de la extinción o **revocatoria de un título habilitante**, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá emitir un acto administrativo motivado que la declare, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente en el cual se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa del titular ...”

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.-

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurra en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa(...)”

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

a) Presunta Infracción

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, establece como infracción de Cuarta clase, lo siguiente:

“... Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase.

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...)

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...)”



b) Presunta Sanción.

De determinarse la existencia de la infracción, se le aplicaría la sanción de Cuarta Clase, y se debería revocar el título habilitante, según lo establece el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"... Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia."

6. ANALISIS DE FONDO

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Con fecha 06 de febrero de 2019, el señor **FÉLIX RUBÉN JURADO JIMÉNEZ**, mediante escrito ingresado en la ARCOTEL, con número de Trámite: ARCOTEL-DEDA-2019-03206-E, da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-011, quien en lo principal indica:

"(...) Yo, Félix Rubén Jurado Jiménez, en relación al Acto de Inicio del Proceso Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0011, notificado mediante Oficio No. ARCOTE-CZO5-2019-0212-OF, ante usted comparezco y digo: (...)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), señala:

"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (...)*

Debido a razones involuntarias incurri en mora en el pago de las obligaciones, es mi intención seguir cumpliendo con la normativa. A la presente fecha, estoy al día en el pago de las obligaciones, como lo pueden constatar en el Sistema Institucional de Facturación - SIFAF"



PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes:

- a) Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1559-M de 26 de diciembre de 2018
- b) El Informe de Incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas No. CTDG-GE-2018-0257 de 12 de octubre de 2018, suscrito por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL

PUEBAS DE DESCARGO

El señor **FÉLIX RUBÉN JURADO JIMÉNEZ**, no ha remitido pruebas de descargo, ni ha solicitado la práctica de prueba alguna en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO:

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0011, en contra del señor Félix Rubén Jurado Jiménez, la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, como órgano instructor emite el **Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0008** de 30 de julio de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, realiza el siguiente análisis:

"... ANÁLISIS JURÍDICO: (...)

- a) *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b) *Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y Contractuales inherentes.*
- c) *La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra I) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*



- d) De conformidad a lo reportado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Informe de Incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas No. CTDG-GE-2018-0257 de 12 de octubre de 2018; el área Jurídica de la Dirección Técnica 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, determinó que el señor Félix Rubén Jurado Jiménez, concesionario de frecuencias para la operación y explotación de sistemas comunales, **incurrió en mora en el pago de obligaciones por más de tres meses consecutivos**
- e) El 28 de enero de 2019, fue notificado el señor Félix Rubén Jurado Jiménez, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0011, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con los cuales guarda concordancia el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.
- f) El señor **FÉLIX RUBÉN JURADO JIMÉNEZ**, mediante escrito ingresado en la ARCOTEL, con número de Trámite ARCOTEL-DEDA-2019-03206-E, indica que: "(...) Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (...) Debido a razones involuntarias incurri en mora en el pago de las obligaciones, es mi intención seguir cumpliendo con la normativa. A la presente fecha, estoy al día en el pago de las obligaciones, como lo pueden constatar en el Sistema Institucional de Facturación - SIFAF"

Con respecto a lo alegado por el señor **FÉLIX RUBÉN JURADO JIMÉNEZ**, de que se consideren las atenuantes establecidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éstas no aplican para las infracciones de cuarta clase, para abstenerse de sancionar, conforme lo establece en el último párrafo del Art. 30 ibídem que establece: "**Artículo 130.- Atenuantes.** (...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.**"

- g) El incumplimiento por parte del señor Félix Rubén Jurado Jiménez, por haber incurrido en mora por más de tres meses consecutivos en el pago de las tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, inobservando lo establecido en la Clausula Sexta del



CONTRATO DE RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS COMUNALES, suscrito el 12 de enero de 2015, con vigencia hasta el 12 de enero de 2020, señala: "(...) SEXTA: PAGO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFA MENSUAL POR USO DE FRECUENCIAS. (...) La mora en el pago de 3 o más mensualidades será causa suficiente para dar por terminado unilateralmente este contrato. ..."; incurriendo así en la infracción de cuarta clase tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4, de la Ley en referencia.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1559-M de 26 de diciembre de 2018, suscrito por la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; el Informe de Incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas No. CTDG-GE-2018-0257 de 12 de octubre de 2018, suscrito por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL; y, el **DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0008** de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el señor **FÉLIX RUBÉN JURADO JIMÉNEZ**, concesionario de frecuencias para la operación y explotación de sistemas comunales, ha incurrido en mora en el pago del servicio de Frecuencias por más de 90 días, inobservando lo establecido en la Cláusula Sexta del **CONTRATO DE RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS COMUNALES**, suscrito el 12 de enero de 2015, que señala: "(...) **SEXTA: PAGO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFA MENSUAL POR USO DE FRECUENCIAS.** (...) La mora en el pago de 3 o más mensualidades será causa suficiente para dar por terminado unilateralmente este contrato. ..."; incurriendo así en la infracción de cuarta clase, tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER al señor **FÉLIX RUBÉN JURADO JIMÉNEZ**, concesionario de frecuencias para la operación y explotación de sistemas comunales, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la **REVOCATORIA DEL CONTRATO DE RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS COMUNALES**, suscrito el 12 de enero de 2015, con vigencia hasta el 12 de enero de 2020, e inscrito en el Tomo 115 a fojas 11561 del Registro Público de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.



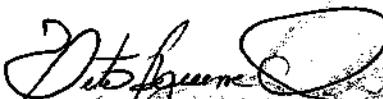
ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, afín de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago al señor Félix Rubén Jurado Jiménez; y de ser necesario incluso por la vía coactiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO 6.- INFORMAR a la UNIDAD TÉCNICA DE REGISTRO PÚBLICO de la ARCOTEL, afín de que proceda a cancelar la inscripción del CONTRATO DE RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS COMUNALES, suscripto el 12 de enero de 2015, con vigencia hasta el 12 de enero de 2020, e inscrito en el Tomo 115 a fojas 11561 del Registro Público de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7.- DISPONER al área de Archivo de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, proceda a notificar con el contenido de la presente Resolución al señor Félix Rubén Jurado Jiménez, siendo su Registro Único de Contribuyentes N°. 0916932767001, en su domicilio ubicado en las calles: Quisquis 1008 y García Moreno, Piso 1, Oficina 1, en esta ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, **06 AGO 2019**


Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES


Ab. Raul Cordero
Exp: 011-2019